

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 05 de agosto de 2021

Rad. 2021-00516-00

Avóquese conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

De conformidad con los artículos 90 y 375 del Código General del Proceso, y el Decreto Legislativo 860 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

1. La demanda y el poder debe estar dirigidos al Juez Civil del Circuito de Funza.
2. Deberá determinar la competencia territorial conforme al num. 7 del art. 28 del CGP.
3. Determine la cuantía del proceso conforme al num. 3 del art. 26 del CGP para la clase de estos procesos.
4. No se allegan las documentales indicadas en los numerales 1.4, 1.5, 1.17 y 1.18 del acapite de pruebas documentales.
5. En cuanto a la prueba documental mencionada en el numeral 1.6. deberá individualizarlas una a una.

6. No se indica de manera expresa en el poder la cuenta de correo electrónico de la profesional del derecho, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

7. No se dio cumplimiento a la parte final del num. 1° del art. 74 del CGP, en el otorgamiento del poder.

8. No se indica la dirección de correo electrónico de los testigos solicitados, conforme lo pide el D – 806 de 2020.

9. No se allega certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles objeto de usucapión.

10. Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 inc. 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Previo a reconocer personería jurídica, deberá allegarse el poder en debida forma.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ